



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 30 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Manuel Jose Acevedo Yancy, Augusto José Guerra Salina	14/03/2023	Auto Fija Fecha - Se Corrige Error Involuntario Se Fija Una Nueva Fecha
08001418901020220026800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente Sa	Orlando De Jesus Correa Pinto	15/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Alexandra Gonzalez Choperena	15/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	William Botero Bedoya, Dina Paola Claro Bohorquez	15/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Robinson Fidel Fontalvo Guzman	15/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210027000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jose Domingo Ospino Barrios, Valentina Prasca Carrera	15/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Javier Del Cristo Perrián Lambis	15/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

29a0c568-df89-40ff-ab09-2e0b1aebb77d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 30 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed	Rafael Alfonso Govea Silva	15/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220027900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Manuel Antonio Gonzalez Pertuz	15/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020230005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Geovanny Enrique Falquez Mendez	09/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Kevin David Vasquez Guzman, Jorge Tuescas Cantillo	15/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220012000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Procoop	Hernando Campillo	15/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220076600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Buena Vista	Gilma Zobeida Beracasa Hoyer	15/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220076600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Buena Vista	Gilma Zobeida Beracasa Hoyer	15/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

29a0c568-df89-40ff-ab09-2e0b1aebb77d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 30 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Alfonso Rojas Cortes	Javier Rodriguez Orozco	15/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Alfonso Rojas Cortes	Javier Rodriguez Orozco	15/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220110700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Aldair Antonio Zurita Mendoza	09/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020210090100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Grace Zamira Martinez Velasquez	15/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210099500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Olga Marina Samper Nuñez	15/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210105400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suvalor S.A.S	Edinson Manuel Buelvas Vergara, Jose David Romero Mendoza	15/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

29a0c568-df89-40ff-ab09-2e0b1aebb77d



Demanda EJECUTIVO SINGULAR (Mínima cuantía)  
Radicado 08001418901020210045600  
Demandante EDIFICIO 11 DE NOVIEMBRE  
Demandado AUGUSTO JOSÉ GUERRA SALINA

Actuación Corrige Error Involuntario Auto Fija Fecha Audiencia

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se reprogramó audiencia para el 18 de marzo de 2023 a las 2 p.m., sien la fecha reprogramada un día no hábil ya que es sábado. Sírvase proveer.

Barranquilla marzo catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla marzo catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, es preciso tener en cuenta que el artículo 286 del CGP que establece:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Revisado el expediente, se observa que por auto de marzo 08 de 2023 se reprogramó audiencia inicial para el 18 de marzo de 2023 a las 2:00 p.m., no se percató el despacho que es un día inhábil por ser sábado. Así las cosas, comoquiera que el error señalado influía en la parte resolutive de la providencia anteriormente señalada, se tendrá por corregida en los términos previamente indicados. Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por corregido el numeral PRIMERO del auto de fecha marzo 08 de 2023, en el entendido de citar a las partes para el **día 28 de marzo de 2023, a las 2:00 p.m.**, para que concurran a la audiencia inicial, como lo dispone el artículo 372 del CGP.

SEGUNDO: Mantener incólume en todo lo demás, el auto de junio 2 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020220026800  
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit 890.300.279-4  
DEMANDADO ORLANDO DE JESUS CORREA PINTO CC 19.610.969

Actuación *Se decide sobre Seguir Adelante la Ejecucion*

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 16/09/2022 se surtió la notificación por aviso al demandado a la dirección CALLE 40 B No. 20 - 177 de la ciudad BARRANQUILLA, Notificación realizada a través de la empresa AM MENSAJES S.A.S. Anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 03 DE SEPTIEMBRE DE 2022 y confirmación de lectura 03 DE SEPTIEMBRE DE 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit 890.300.279-4 en contra de ORLANDO DE JESUS CORREA PINTO CC 19.610.969 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de 12/08/2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.



CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SEIS MIL VEINTE PESOS CON NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (1.806.020,09) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020220042800  
DEMANDANTE BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6  
DEMANDADO ALEXANDRA GONZALEZ CHOPERENA C.C 32.770.771

Actuación *Se decide sobre Seguir Adelante la Ejecucion*

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 11-10-2022 se surtió la notificación de los demandados a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa URBANEX anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 30 sept. 2022 a las 07:41 confirmación de lectura 30 sept. 2022 a las 07:41 según constancia que emite la empresa de mensajería URBANEX. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo URBANEX donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6 en contra de ALEXANDRA GONZALEZ CHOPERENA C.C 32.770.771 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento



de pago de fecha 22-09-2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.942.795,33) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020210059900  
DEMANDANTE BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT. 900.768.933-8  
DEMANDADO WILLIAM BOTERO BEDOYA C.C. 10.262.610  
DINA PAOLA CLARO BOHORQUEZ C.C. 32.791.460

Actuación *Se decide sobre Seguir Adelante la Ejecucion*

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 05/11/2022 se surtió la notificación por aviso al demandado a la dirección CARRERA 36 # 39-46 BARRIO CHINQUIRA de la ciudad de BARRANQUILLA, Atlántico Notificación realizada a través de la empresa ENVIAMOS Anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 14 Sep 2022 y confirmación de lectura 14 Sep 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería ENVIAMOS Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo ENVIAMOS donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT. 900.768.933-8 en contra de WILLIAM BOTERO BEDOYA C.C. 10.262.610, DINA PAOLA CLARO BOHORQUEZ C.C. 32.791.460 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de 19/08/2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SC5780-1-9





SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (2.070.772,69) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020210025100  
DEMANDANTE COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION NIT 900.873.126-1  
DEMANDADO OLGA MARINA SAMPER NUÑEZ, C.C. 36.535.335

Actuación *Se decide sobre Seguir Adelante la Ejecucion*

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 16 de junio del 2022 se surtió la notificación por aviso de los demandado a la dirección Calle 72 número 41B-09 PISO 6 OFC 607 de la ciudad de Barranquilla Notificación realizada a través de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A 4/72 anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 10 de junio del 2022 y confirmación de lectura 10 de junio del 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A 4/72 Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A 4/72 donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT No. 900.873.126-1 en contra de ROBISON



FIDEL FONTALVO GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía 80.017.227 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 26 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS LEGAL (\$399.058,87) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020210027000  
DEMANDANTE FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
DEMANDADO JOSE DOMINGO OSPINO BARRIOS C.C. 9.071.910, VALENTINA PRASCA CARRERA C.C 1.004.461.886

Actuación *Se decide sobre Seguir Adelante la Ejecucion*

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 05/11/2022 se surtió la notificación por aviso al demandado VALENTINA PRASCA CARRERA C.C 1.004.461.886 a la dirección CARRERA 11 # 22-41 APTO 302 de la ciudad de SANTA MARTA Notificación realizada a través de la empresa AM MENSAJES anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 02 de diciembre de 2022 y confirmación de lectura 02 de diciembre de 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería AM MENSAJES, y el demandado JOSE DOMINGO OSPINO BARRIOS C.C. 9.071.910 a la dirección CALLE 37D # 1 J3-52 BARRIO LAURELES de la ciudad de barranquilla Notificación realizada a través de la empresa AM MENSAJES anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 03 de diciembre de 2022 y confirmación de lectura 03 de diciembre de 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería AM MENSAJES Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo AM MENSAJES donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

Página 1 de 2



SC5780-1-9



**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8 en contra de JOSE DOMINGO OSPINO BARRIOS C.C. 9.071.910, VALENTINA PRASCA CARRERA C.C 1.004.461.886 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de abril 27 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (505.610,49) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020210045000  
DEMANDANTE COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN Nit.  
900.207.699 - 2  
DEMANDADO JAVIER DEL CRISTO PERIÑAN LAMBIS C.C. 9.090.794

Actuación *Se decide sobre Seguir Adelante la Ejecucion*

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 25 de agosto del 2022 se surtió la notificación atreves del curador ad-litem el cual contesto el 13 de octubre del 2022

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN Nit. 900.207.699 - 2 en contra de JAVIER DEL CRISTO PERIÑAN LAMBIS C.C. 9.090.794 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 14/07/2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$539.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020220021900  
DEMANDANTE COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN -  
COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT 900.219.151-0  
DEMANDADO GOVEA SILVA RAFAEL ALFONSO CC. 7.421.105

Actuación *Se decide sobre Seguir Adelante la Ejecucion*

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente del día veinte (20) de septiembre del 2022.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT 900.219.151-0 en contra de GOVEA SILVA RAFAEL ALFONSO CC. 7.421.105 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de julio del 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$410,684.96) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020220027900  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIVCTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO Nit  
900.528.910-1  
DEMANDADO MANUEL GONZALEZ PERTUZ No. 12.545.152

Actuación *Se decide sobre Seguir Adelante la Ejecucion*

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 28-10-2022 se surtió la notificación de los demandados a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa TECHNOKEY Anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 07/09/2022 19:45 confirmación de lectura 07/09/2022 19:46 según constancia que emite la empresa de mensajería TECHNOKEY. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo TECHNOKEY donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIVCTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO Nit 900.528.910-1 en contra de MANUEL GONZALEZ PERTUZ No. 12.545.152 en la forma como fue decretada en el auto



de mandamiento de pago de fecha 12-08-2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$899.642,52) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020230005700  
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS  
DEMANDANTE UNIVERSAL (COOPSERUNIVERSAL), identificado con el NIT No.  
900.436.097-0  
DEMANDADO GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ identificado con la cédula  
de ciudadanía No. 72.000.359

Actuación Inadmite Demanda

INFORME SECRETARIAL. - Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
Barranquilla, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de prueba mencionó que había anexado poder, de los documentos acompañados en la demanda no se observa constancia del poder remitido directamente por parte de la demandante.

De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

*“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”

Como quiera la parte demandante no procedió a enviar constancia de envió del poder por parte del demandante en la demanda, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: *“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda* (...), por lo que se mantendrá en secretaria por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR contra la señora GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.000.359

Página 1 de 2



SC5780-1-9





por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda ejecutiva en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 080014189010202200043000  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y  
PENSIONADOS  
COOPVENCER NIT 900.553.025-1  
DEMANDADO JORGE JUNIOR TUESCA CANTILLO C.C. 1.192.916.959 Y KEVIN  
DAVID VASQUEZ GUZMAN C.C. 1.143.451.059

Actuación *Se decide sobre Seguir Adelante la Ejecucion*

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 10-11-2022 se surtió la notificación de los demandados a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa SEALMAIL anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 2022/10/25 16:07 confirmación de lectura 2022/10/25 16:13 según constancia que emite la empresa de mensajería SEALMAIL. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo SEALMAIL donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS COOPVENCER NIT 900.553.025-

Página 1 de 2



SC5780-1-9





1 en contra de JORGE JUNIOR TUESCA CANTILLO C.C. 1.192.916.959 Y KEVIN DAVID VASQUEZ GUZMAN C.C. 1.143.451.059 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 20-09-2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$420.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020220012000  
DEMANDANTE COOPERATIVA PROOECOOP NIT 901.205.885  
DEMANDADO HERNANDO CAMPILLO CC 1.143.399.103, OSWALDO PEREIRA  
PATERMINA CC 1.047.505.98

Actuación *Se decide sobre Seguir Adelante la Ejecucion*

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 02/02/2022 se surtió la notificación por aviso a los demandados a la dirección Cra 54 No. 26-25 de Bogotá Notificación realizada a través de la empresa ESM LOGISTICA Anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 04 de octubre de 2022 y confirmación de lectura 04 de octubre de 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería ESM LOGISTICA Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo ESM LOGISTICA donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA PROOECOOP NIT 901.205.885 en contra de HERNANDO CAMPILLO CC 1.143.399.103, OSWALDO PEREIRA PATERMINA CC 1.047.505.98 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de 17/06/2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Página 1 de 2



SC5780-1-9





QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (350.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020220076600  
DEMANDANTE EDIFICIO BUENAVISTA  
DEMANDADO GILMA ZOBEIDA BERACASA HOYER

Actuación *Se decide sobre la admisión de la demanda*

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00766-00.

Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante EDIFICIO BUENAVISTA, identificado con Nit. 802.022.089 - 9, ubicado en la carrera 42 A1 N° 84 - 200, administrado y representado legalmente por PAULO EMILIO PADILLA CAICEDO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.140.271, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora GILMA ZOBEIDA BERACASA HOYER, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.685.589, en calidad de Propietaria del apartamento 304, del EDIFICIO BUENAVISTA, ubicado en la carrera 42 A1 N° 84 - 200 en la ciudad de Barranquilla, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M. L. (\$7.288.200), por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora discriminados de la siguiente manera:



SC5780-1-9





FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/08/2018	\$ 37.000	10/08/2018
01/09/2018	\$ 145.000	10/09/2018
01/10/2018	\$ 145.000	10/10/2018
01/11/2018	\$ 145.000	10/11/2018
01/12/2018	\$ 145.000	10/12/2018
01/01/2019	\$ 145.000	10/01/2019
01/02/2019	\$ 145.000	10/02/2019
01/03/2019	\$ 145.000	10/03/2019
01/04/2019	\$ 145.000	10/04/2019
01/05/2019	\$ 145.000	10/05/2019
01/06/2019	\$ 145.000	10/06/2019
01/07/2019	\$ 145.000	10/07/2019
01/08/2019	\$ 145.000	10/08/2019
01/09/2019	\$ 145.000	10/09/2019
01/10/2019	\$ 145.000	10/10/2019
01/11/2019	\$ 145.000	10/11/2019
01/12/2019	\$ 145.000	10/12/2019
01/01/2020	\$ 151.700	10/01/2020
01/02/2020	\$ 151.700	10/02/2020
01/03/2020	\$ 151.700	10/03/2020
01/04/2020	\$ 151.700	10/04/2020
01/05/2020	\$ 151.700	10/05/2020
01/06/2020	\$ 151.700	10/06/2020
01/07/2020	\$ 151.700	10/07/2020
01/08/2020	\$ 151.700	10/08/2020
01/09/2020	\$ 151.700	10/09/2020
01/10/2020	\$ 151.700	10/10/2020
01/11/2020	\$ 151.700	10/11/2020
01/12/2020	\$ 151.700	10/12/2020
01/01/2021	\$ 151.700	10/01/2021
01/02/2021	\$ 151.700	10/02/2021
01/03/2021	\$ 151.700	10/03/2021
01/04/2021	\$ 151.700	10/04/2021
01/05/2021	\$ 151.700	10/05/2021
01/06/2021	\$ 151.700	10/06/2021
01/07/2021	\$ 151.700	10/07/2021
01/08/2021	\$ 151.700	10/08/2021
01/09/2021	\$ 151.700	10/09/2021
01/10/2021	\$ 151.700	10/10/2021
01/11/2021	\$ 151.700	10/11/2021
01/12/2021	\$ 151.700	10/12/2021
01/01/2022	\$ 151.700	10/01/2022
01/02/2022	\$ 166.100	10/02/2022
01/03/2022	\$ 166.100	10/03/2022
01/04/2022	\$ 166.100	10/04/2022
01/05/2022	\$ 160.100	10/05/2022
01/06/2022	\$ 160.100	10/06/2022
01/07/2022	\$ 160.100	10/07/2022
01/08/2022	\$ 160.100	10/08/2022
<b>CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION</b>	<b>\$ 7.288.200</b>	
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 7.288.200</b>	

2.- Por ser una obligación de tracto sucesivo, se ordena el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso.

3.- El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

6.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, a la Doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA identificado con C.C. No 32.683.971 y T.P. No.65.276 del





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

**SIGCMA**

C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020220053900  
DEMANDANTE TOMAS EDUARDO MCCAUSLAND ESCORCIA.  
DEMANDADO EXPIRIAN COLOMBIA DATA CREDITO.

Actuación *Se decide sobre la Admisión de la Demanda*

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00539-00.

Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

**RESUELVE**

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante EDIFICIO TIBERIADES, identificado con Nit. 800.244.881 - 1, administrado y representado legalmente por ESPERANZA ANGARITA CALA, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.688,226, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor JAVIER RODRÍGUEZ OROZCO, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.486.854 en calidad de propietario del Apartamento 5C, del EDIFICIO TIBERIADES, ubicado en la carrera 53 N° 82 - 202, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M. L. (\$ 3.810.000), por concepto de cuotas ordinarias de administración y retroactivos de cuotas ordinarias de administración, en mora y los que se sigan causando durante la vigencia del presente proceso, discriminados de la siguiente manera: discriminadas así:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	RETROACTIVOS	FECHA DE VENCIMIENTO
01/11/2021	\$ 595.000		10/11/2021
01/12/2021	\$ 595.000		10/12/2021
01/01/2022	\$ 595.000	\$ 60.000	10/01/2022
01/02/2022	\$ 595.000	\$ 60.000	10/02/2022
01/03/2022	\$ 655.000		10/03/2022
01/04/2022	\$ 655.000		10/04/2022
<b>CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION</b>	<b>\$ 3.690.000</b>		
<b>RETROACTIVOS</b>	<b>\$ 120.000</b>		
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 3.810.000</b>		





- 2.- Por ser una obligación de tracto sucesivo, solicito Señor Juez, que se ordene el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso.
- 3.- El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 6.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, a la Doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA identificado con C.C. No 32.683.971 y T.P. No.65.276 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220110700  
DEMANDANTE LILIANA MONTES RODRIGUEZ CC32.735.765  
DEMANDADO ALDAIR ANTONIO ZURITA MENDOZA CC 1.003.643.595

Actuación Inadmite Demanda

INFORME SECRETARIAL. - Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvese proveer

Barranquilla, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
Barranquilla, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de prueba mencionó que había anexado poder, de los documentos acompañados en la demanda no se observa constancia del poder remitido directamente por parte de la demandante.

De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

*“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”.

Como quiera la parte demandante no procedió a enviar constancia de envió del poder por parte del demandante en la demanda, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: *“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda* (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR contra la señora LILIANA MONTES RODRIGUEZ CC 32.735.765, por las razones expuestas en el presente proveído.



SEGUNDO: MANTENER la presente demanda ejecutiva en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020210090100  
DEMANDANTE SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE NIT  
900.860.525-9  
DEMANDADO GRACE ZAMIRA MARTINEZ VELASQUEZ CC No. 55.305.735, CINDY  
LAIS PEREZ PADILLA CC No. 1.010.083.614

Actuación *Se decide sobre Seguir Adelante la Ejecucion*

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 23-09-2022 se surtió la notificación por aviso de la demandada GRACE ZAMIRA MARTINEZ VELASQUEZ CC No. 55.305.735 a la dirección CRA 43ª 30-86 COSTA HERMOSA de Soledad, Atlántico. Notificación realizada a través de la empresa DISTRIENVIOS anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 14 de Septiembre de 2022 y confirmación de lectura 14 de Septiembre de 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería DISTRIENVIOS Y se observa que en fecha 14-10-2022 se surtió la notificación la notificación por aviso al demandado CINDY LAIS PEREZ PADILLA CC No. 1.010.083.614 Anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, que el demandado se **REHUSO** a la notificación por aviso a la dirección Carrera 47 # 15-73 APT 1 MUNDO FELIZ de Barranquilla el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería DISTRIENVIOS de fecha 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo DISTRIENVIOS donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.



SC5780-1-9





En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE NIT 900.860.525-9 en contra de GRACE ZAMIRA MARTINEZ VELASQUEZ CC No. 55.305.735, CINDY LAIS PEREZ PADILLA CC No. 1.010.083.614 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$616.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020210099500  
DEMANDANTE SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO  
"HORIZONTE S.A.S", Nit. 900.589.245-0  
DEMANDADO OLGA MARINA SAMPER NUÑEZ, C.C. 36.535.335

Actuación *Se decide sobre Seguir Adelante la Ejecucion*

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 30-08-2022 se surtió la notificación de los demandados a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa DISTRIENVIOS Anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 25/08/22 01:06 PM confirmación de lectura 2 25/08/22 01:06 PM según constancia que emite la empresa de mensajería DISTRIENVIOS. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo DISTRIENVIOS. donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S", Nit. 900.589.245-0 en contra de OLGA MARINA SAMPER NUÑEZ, C.C. 36.535.335 en la forma



como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 30-06-2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$583.419,27) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020210105400  
DEMANDANTE SU VALOR SU FUTURO S.A.S NIT. 900.466.212-1  
DEMANDADO EDINSON MANUEL BUELVAS VERGARA C.C. 73.548.799, JOSE  
DAVID ROMERO MENDOZA C.C. 19.895.323

Actuación *Se decide sobre Seguir Adelante la Ejecucion*

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés 2023.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 16/09/2022 se surtió la notificación por aviso al demandado EDINSON MANUEL BUELVAS VERGARA C.C. 73.548.799 a la dirección CALLE 20 N°57-25 APTO 1 BARRIO BURECHAR de la ciudad CARMEN DE BOLIVAR, Notificación realizada a través de la empresa ESM LOGISTICA Anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 01-09-2022 y confirmación de lectura 01-09-2022 según constancia que emite la empresa de mensajería ESM LOGISTICA Y fecha 16/09/2022 se surtió la notificación por aviso al demandado JOSE DAVID ROMERO MENDOZA C.C. 19.895.323 a la dirección CALLE 16N° 48-64 BARRIO MATEO GOMEZ de la ciudad de CARMEN DE BOLIVAR, Notificación realizada a través de la empresa ESM LOGISTICA Anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 16-08- 2022 y confirmación de lectura 16-08- 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería ESM LOGISTICA Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo ESM LOGISTICA donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

Página 1 de 2



SC5780-1-9



**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante SU VALOR SU FUTURO S.A.S NIT. 900.466.212-1 en contra de EDINSON MANUEL BUELVAS VERGARA C.C. 73.548.799, JOSE DAVID ROMERO MENDOZA C.C. 19.895.323 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de 24/03/2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (1.474.855,48) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**